



RAD: 2020- 00270. Barranquilla, 11 de mayo de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que las demandadas se notificaron del auto admisorio de la demanda y la contestaron, que el apoderado de la parte actora solicita aceptar el desistimiento respecto a la sociedad SERVICIOS TEMPORALES EXCELENCIA LABORAL S.A.S, se precisa que por error involuntario este despacho no escribió de manera el nombre correcto de la empresa anteriormente mencionada en providencia que admite la demanda, de fecha 02 de marzo de 2021. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



República de Colombia

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2020-00270-00  
PROCESO. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GLENIS MARGOTH JIMENEZ PANTOJA  
DEMANDADOS: SER EMPLEO S.A.S., hoy SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S.,  
Servicios temporales EXCELENCIA LABORAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,  
SERVICIOS TEMPORALES EMPRENDEDORA LABORAL S.A.S.,  
MISIÓN EMPRESARIAL E.S.T. S.A.S., y contra INVERCLINICAS S.A.

Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede se revisó el proceso y se advirtió que, por error, mediante auto del 02 de marzo de 2021, se refirió a una de las demandadas como EXCELENCIA LABORAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, cuando lo correcto es SERVICIOS TEMPORALES EXCELENCIA LABORAL S.A.S. EN LIQUIDACION, tal como consta en el certificado de cancelación de persona jurídica, allegado por la parte actora, por ende, en lo sucesivo se referirá a esta demandada como debe ser y se subsana de esta manera el error que de manera involuntaria fue cometido por este Despacho.

Lo anterior, con fundamento en lo estatuido en el artículo 286 del código general del proceso, normatividad que señala que toda providencia en la que se haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregida en cualquier tiempo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Realizada la anterior anotación, se tiene frente a la demandada SERVICIOS TEMPORALES EXCELENCIA LABORAL S.A.S. EN LIQUIDACION la parte demandante, a través de apoderado judicial, Dr. CAMILO ANDRÉS DELGADO CAÑAS, mediante memorial de fecha 03 de junio de 2021, desistió de la totalidad de las pretensiones, estando habilitado para realizar tal actuación, pues, en el poder que le fue conferido se le otorgó esa facultad.

Así, al cumplirse los requisitos de que trata el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, el cual dispone que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, se admitirá tal petición.

Entonces, como el demandante desistió de la única demandada que no había concurrido al proceso, resta por verificar si las contestaciones que las enjuiciadas remitieron lo fueron en término y en debida forma, sin que haya lugar a analizar la contestación de demanda presentada por SER EMPLEO S.A.S., hoy SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S., teniendo en cuenta que por auto de 22 de abril del año 2021 se admitió el desistimiento frente a esa demandada.

A efectos de lo anterior, es del caso precisar que no existe constancia dentro del expediente de acuse de recibido por parte de esas enjuiciadas frente a la notificación que el despacho les remitió el 24 de marzo de 2021, por ende, cómo estas presentaron escrito de contestación los días 13 y 15 de abril de 2021, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., normatividad que dispone:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...***

Lo anterior, implica que las contestaciones se remitieron dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, constatándose además que estas reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, siendo del caso admitirlas.

A su vez, se tendrá como apoderado de las demandadas MISIÓN EMPRESARIAL E.S.T S.A.S. y SERVICIOS TEMPORALES EMPRENDEDORA LABORAL S.A.S. al abogado FELIX ALBERTO ALVAREZ MORALES, identificado con la C. de C. No. 1.140.854.605 y T.P. No. 269.399 y a la doctora CARMEN FONSECA QUINTERO abogada en ejercicio, identificada con la C. de C. No. 32.636.643 y T.P. 25.834 apoderada de la demandada INVERCLINICAS S.A.; ello, por cuanto los poderes especiales conferidos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del CGP, respectivamente. Además, sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes, tal como se extrajo de la consulta realizada al Registro Nacional de Abogados.



Por otra parte, al estar debidamente notificadas las partes e intervinientes en este proceso, se señalará el día 31 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 77 y de ser posible la contemplada en el artículo 80 del C.P.L.S.S., modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente.

Adviértase a las partes e intervinientes, que previo a la audiencia deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar, a saber, Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook; número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y contar con los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes e intervinientes. Adicionalmente, se les informa que se hará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de la antes indicadas.

Se les informa que el enlace en que se llevará a cabo la audiencia es <https://call.lifesizecloud.com/14410117>, al cual deberán acceder el día y hora señalados.

Finalmente, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante radicó escrito ante el juzgado en el que informó que renuncia al poder que le fue conferido, aportando junto a su Memorial constancia de haber remitido comunicación a su poderdante en ese sentido, encontrándose satisfecha la exigencia contenida en el inciso cuarto del artículo 76 del código general del proceso, por ende, se acepta la renuncia y se ordena que por Secretaría se libre comunicación al demandante para que proceda a designar apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Corregir el auto del 02 de marzo de 2021, precisando que el nombre correcto de la empresa que en esa oportunidad se llamó EXCELENCIA LABORAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN es SERVICIOS TEMPORALES EXCELENCIA LABORAL S.A.S. EN LIQUIDACION.
2. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto a SERVICIOS TEMPORALES EXCELENCIA LABORAL S.A.S. EN LIQUIDACION.
3. TENER por contestadas las demandas por MISIÓN EMPRESARIAL E.S.T S.A.S., SERVICIOS TEMPORALES EMPRENDEDORA LABORAL S.A.S. e INVERCLINICAS S.A.
4. TENER al abogado FELIX ALBERTO ALVAREZ MORALES como apoderado de las demandadas MISIÓN EMPRESARIAL E.S.T S.A.S. y SERVICIOS TEMPORALES EMPRENDEDORA LABORAL S.A.S., en los términos y las condiciones señaladas en los poderes conferidos.
5. TENER a la abogada CARMEN FONSECA QUINTERO como apoderada de la demandada INVERCLINICAS S.A en los términos y las condiciones señaladas en el poder conferido.
6. ADMITIR la renuncia al poder presentada por el Dr. CAMILO ANDRÉS DELGADO CAÑAS, quien fungiera como apoderado de la demandante, de conformidad a los términos expuestos en el respectivo memorial y se ORDENA que por Secretaría se libre comunicación al demandante para que proceda a designar apoderado judicial.
7. SEÑALAR el día 31 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 77 y de ser posible la contemplada en el artículo 80 del C.P.L.S.S., modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente. Por secretaría, envíese a las partes el link respectivo de la audiencia que se realizará por Lifesize.
8. Advertir a las partes e intervinientes que deberán atender las instrucciones señaladas en la parte motiva de este proveído, con miras a garantizar la realización de la audiencia sin contratiempos tecnológicos.
9. Informar a los interesados que el enlace en que se llevará a cabo la audiencia y al cual deberán acceder el día y hora señalados es:



<https://call.lifesizecloud.com/14410117>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza